



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología  
San Sebastián, N.º 8 Extraordinario. Diciembre 1995.

## II Coloquio Internacional

“Racismo, Minorías, Cárcel y DD.HH.”

• <b>A. Beristain.</b> Presentación - Aurkezpena .....	10
<b>Acto de Apertura</b>	
• <b>J.A. Ardanza.</b> Mensaje del Excmo. Sr. Lehendakari .....	19
• <b>F. Mayor Zaragoza.</b> Mensaje del Director General de la Unesco .....	21
• <b>R. Jáuregui Atondo.</b> Minorías, discriminación y xenofobia .....	23
• <b>A. Giménez Pericás.</b> Los refugiados .....	33
• <b>J.L. Manzanares Samaniego.</b> El Refugiado y el Asilo .....	43
• <b>M. Retuerto Buades.</b> Emigración, DD.HH. de los extranjeros ..	55
• <b>W. Villalpando.</b> El refugiado: nuevas características .....	69
• <b>J.Mª Bandrés Molet.</b> Normas Internacionales y Nacionales .....	79
• <b>A. Beristain.</b> Minorías en el CE (1995) y las NN.UU. (1994) .....	85
• <b>E. Ruiz Vadillo.</b> La armonía del sistema jurídico .....	107
• <b>J. Giménez García.</b> Relación entre delincuente y víctima .....	119
• <b>T. Peters e I. Aertsen.</b> Mediación para la reparación .....	129
• <b>Mª A. Mtz. de Pancorbo.</b> Integración o preservación .....	149
• <b>A. Messuti.</b> Significado de la expresión Derechos Humanos .....	161
• <b>G. Picca.</b> Intégration sociale et exclusion sociale en Europe .....	175
• <b>M. Fernández Pérez y V. García-Redondo Ramos.</b> Tolerancia y antropología pedagógica de la comprensión .....	183
• <b>J. Castaignède.</b> La lutte contre les discriminations raciales .....	209
<b>Solemne Acto Académico y de Clausura</b>	
• <b>E. Galdós.</b> Solidaridad, fraternidad y paz .....	229
• <b>I. Oliveri Albisu.</b> Globalización, desigualdad y racismo .....	231
• <b>J.L. de la Cuesta.</b> Relación general .....	237

## EGUZKILORE

Número Extraordinario 8.  
San Sebastián  
Diciembre 1995  
119-127

## RELACION ENTRE DELINCUENTE, VICTIMA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ilmo. Sr. D. Joaquín GIMENEZ GARCIA  
*Presidente de la Audiencia Provincial de Bilbao*

**Resumen:** Se analiza el modelo de Justicia Penal examinando la concepción del delito como situación que atañe tanto al delincuente como a la víctima, y se explica la diversidad de respuestas que pueden darse ante la delincuencia. Asimismo se exponen los principios que deben regir la Justicia Penal y los diferentes sistemas de indemnización a las víctimas del delito.

**Laburpena:** Lan honetan justizi penalaren eredia ikertu egiten da, delitu kontzeptua bai gaizkile bai biktimari dagokien egoera gisa aztertuz, eta gaizkintzaren aurrean eman daitezken erantzun desberdinak azalduz. Era berean, justizi penala eta kalte-ordainketa sistema ezberdinak agindu behar duten arauak aurkeztu egiten dira.

**Résumé:** On analyse le modèle de Justice Pénale, en examinant la conception du délit comme une situation qui concerne le délinquant et la victime, et on explique aussi la diversité de réponses qu'on peut développer face à la délinquance. De même, on présente les principes qui doivent régir la Justice Pénale et les différents systèmes d'indemnisation aux victimes du délit.

**Summary:** It is analysed the penal justice model discussing about crime concept as a situation that concern the offender as much as the victim. And it is also explained the diversity of responses with regard to the delinquency. Likewise, the principles that should guide penal justice and different systems of victim compensation are presented.

**Palabras clave:** Justicia Penal, Delincuente, Victima, Respuesta penal.

**Hitzik garrantzizkoenak:** Justizi penala, Gaizkile, Biktima, Erantzun penala.

**Mots clef:** Justice Pénale, Délinquant, Victime, Réponse pénale.

**Key words:** Penal justice, Offender, Victim, Penal response.

## SUMARIO

- I. El modelo clásico de Justicia Penal
- II. Un nuevo modelo de Justicia Penal
- III. Reforma Penal y Despenalización
- IV. Sistemas de indemnización a las víctimas de delitos dolosos
- V. El Proyecto de Código Penal

### I. EL MODELO CLASICO DE JUSTICIA PENAL

En palabras de García-Pablos, el crimen es un conflicto formal, simbólico y bilateral entre el Estado y el infractor, en la concepción clásica.

El delito es un conflicto despersonalizado en la medida que sólo interesa su aspecto de vulneración del Ordenamiento Jurídico. El Derecho Penal clásico se ha sustentado en dos conceptos fundamentales: el delito y la pena, ambos concebidos como categorías abstractas más que como situaciones históricas. El delincuente, hasta la Escuela Positiva con Lombroso, Garófalo y Ferri era analizado no como ser histórico y concreto, sino como mero agente activo productor del delito, e igual suerte ha corrido la víctima prácticamente hasta nuestros días, ya que la víctima ha sido sólo el objeto –pretexto– de la investigación criminal. Paradójicamente ella que ha sido la principal y primera paciente de la acción delictiva, ha sido la gran ausente y olvidada tanto de los tratados y manuales de Derecho Penal como de la actividad política y praxis judicial. Como botón de muestra basta un ejemplo. Hay que esperar a la Ley Orgánica 7/ 88 de 28 de Diciembre que reformó parcialmente la Ley de Enjuiciamiento, introduciendo el Procedimiento Abreviado, para encontrarse en su artículo 781 una expresa y única referencia a la víctima en los siguientes términos:

“El fiscal... velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito”.

Es evidente en este planteamiento categorizado y carente de los perfiles individualizables del conflicto, la ausencia de todo punto de conexión entre víctima y delincuente.

La respuesta penal se limita a la imposición de la pena, generalmente carcelaria, como única respuesta posible a la concepción abstracta del conflicto, en la que el infractor, al atacar los derechos de una persona se convierte en vulnerador de la Ley y, por tanto, la sanción tiende a reparar dicha vulneración dando satisfacción a la Víctima - Estado.

Tal planteamiento es tributario de una concepción publicista que residencia el Derecho Penal como patrimonio exclusivo del Estado, y su actuación como una manifestación de la Soberanía (monopolio de la fuerza). Por el contrario debe admitirse que en el sistema penal hay elementos esencialmente privados y que deben quedar residenciados en el área del derecho disponible para las personas,

permitiendo por tanto un cierto protagonismo de las víctimas o perjudicados por el delito.

Es por ello que el peso de la víctima en el sistema penal de un país viene a ser inversamente proporcional a la intensidad de la naturaleza pública del sistema.

Como afirma el profesor García-Pablos, antes citado, si el sistema penal sólo responde ante el Estado de la deuda que el delincuente contrajo con éste la resolución del conflicto también será impersonal, estando ausentes criterios de interés particular ni de la víctima ni del delincuente ni tan siquiera de la sociedad.

Ello conduce a unos costes elevados por la dotación que de todo tipo exige el sistema, piénsese solamente en el capítulo de personal referido a policías, oficina judicial y sistema penitenciario, tanto más elevados por el automatismo de la respuesta punitiva, de la que están ausentes toda consideración a criterios de oportunidad reglada, y a la escasísima rentabilidad del sistema, tanto en clave rehabilitadora, pues resulta muy difícil la integración social del delincuente en un ambiente carcelario, como en clave indemnizatoria para la víctima que, como gran ausente del proceso, resulta olvidada y doblemente victimizada pues al perjuicio padecido se le une la práctica seguridad de no obtener ninguna reparación del infractor por su verdadera o rutinaria declaración de insolvencia, y unido a ello las constantes molestias físicas y psíquicas de sus reiteradas presencias en la tramitación de la causa, ya en fase de instrucción o en el Juicio Oral.

## II. UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

Este nuevo modelo tiene por premisa fundamental la concepción del delito como una situación y como un conflicto que atañe en primer lugar a dos personas concretas: agresor y víctima. La consecuencia de este planteamiento es el acercamiento al conflicto desde su individualización para llegar a una mayor humanización de todo el sistema.

Agresor y víctima son dos personas concretas protagonistas activa y pasivamente; por ello se debe examinar la situación en su concreta encarnadura, no se está en una categoría abstracta, se juzga a una persona concreta, no a una categoría; la víctima no es, no debe ser la consecuencia lógica de la actuación delictiva sino una persona igualmente concreta que no puede ser ajena a la investigación judicial; paralelamente si el delito es una situación a la que se ha llegado por múltiples factores, gran parte de ellos extramuros del sistema judicial y por lo tanto sobre los que éste no puede intervenir, habrá de convenirse que la Sociedad, la comunidad que todos conformamos también tendrá un cierto coprotagonismo ante el hecho de la delincuencia, porque ésta es inseparable de la sociedad en que se vive.

En definitiva, la delincuencia no es algo que deba concernir en exclusiva a Jueces, Policías y Carceleros, tanto en el diseño y puesta en práctica de las políticas de prevención del delito, como de las de integración social de los infractores. La comunidad debe asumir su propio protagonismo, porque la delincuencia es un elemento constante que conforma y define cada tipo de comunidad y que cambia al compás de ella. El delito es un fracaso social y una fractura de la convivencia y el sis-

tema judicial ante el que debe ventilarse la situación, debe ser un sistema comunicativo y resolutivo en palabras de García-Pablos.

Que el modelo de justicia sea comunicativo quiere decir que debe propiciar un diálogo entre la víctima y el infractor. Diálogo imprescindible como factor de resocialización del infractor a través del perdón, entendido como encuentro interpersonal en el que el infractor solicita el perdón o la víctima lo ofrece. En ambos casos se recompone la fractura de la convivencia rota por el delito, facilitándose el sentimiento de ser aceptado nuevamente en la comunidad de personas libres.

Diálogo entre el propio sistema y la víctima mediante el reconocimiento por parte de aquél de los derechos que le asisten. La víctima no debe reclamar compasión sino respeto a sus derechos que deben serle reconocidos y facilitados por el sistema legal.

Diálogo en fin entre el infractor y el sistema de justicia, porque aquél sigue siendo una persona y como tal portadora de derechos, diálogo que propicie una auto-crítica de conductas pasadas.

Que el modelo de justicia sea resolutivo, quiere decir que la actuación penal debe producir una efectiva mejora tanto desde el punto de vista de la víctima como del infractor. Para aquélla resulta esencial la percepción de algún tipo de reparación que le indemnice del daño producido. Para el infractor quiere decir que la respuesta no puede tener el exclusivo fin de castigo porque de ser así se produciría la perpetuación de la vida delictiva, sólo interrumpida por periodos de encarcelamiento que tendrían el valor de esporádicos periodos de inactividad delictiva forzada. Por otra parte el período de prisión no debe de hacer olvidar que el interno mantiene intactos el resto de sus derechos fundamentales no limitados por la sentencia de acuerdo con el principio "los derechos del interno no se quedan a la puerta de las prisiones".

El discurso de la vocación rehabilitadora de la cárcel no es una mera declaración de buenas intenciones, pero su aceptación exige un amplio abanico de respuestas a disposición del sistema judicial, una de las cuales puede ser la carcelaria, que de esta manera ni sería la respuesta exclusiva y ni tan siquiera la prioritaria.

Precisamente la pluralidad de respuestas legitima la carcelaria, que tiende a deslegitimarse cuando es la única medida ante el delito. La cárcel no es solución ni para la víctima, ni para el delincuente, ni para la sociedad. No es solución para la víctima en la medida que permanezca en el más absoluto de los desamparos, no es solución para el infractor porque sólo va a consolidar su actividad delictiva y no es solución para la sociedad que contempla el continuado costo de los servicios carcelarios, siempre inspirados en políticas represivas y de desencuentro con los internos, que sólo propician una radicalización de posiciones y una espiral de la violencia, y que además, ahonda en el divorcio entre el discurso penológico, plagado de buenas intenciones, y la práctica penológica, cada vez más marginadora y retroalimentada por el discurso de la seguridad y el orden.

La pluralidad de respuestas a la delincuencia no es sino un correlato a la pluralidad de situaciones que llevan a personas concretas a delinquir. Todo reduccionismo en esta materia desemboca en planteamientos que tienden a producir el efecto perverso de ser, ellos mismos, factores criminógenos.

Para ilustrar la bondad del tratamiento plural ante la delincuencia nada mejor que referirme a la parábola de Louk Hulsman:

“Cinco estudiantes viven juntos. En un momento dado uno de ellos se lanza sobre el televisor y lo rompe, rompe también algunos platos. ¿Cómo van a reaccionar sus compañeros? Ninguno de ellos está contento, esto se comprende por sí mismo, pero cada uno de ellos, analizando el suceso a su manera puede adoptar una postura diferente.

El estudiante número dos, furioso, declara que no puede vivir con el primero y habla de echarlo a la calle. Es el estilo punitivo.

El estudiante número tres declara “de lo que se trata es de comprar un nuevo televisor y unos platos y que lo pague él”. Es el estilo compensatorio.

El estudiante número cuatro, muy afectado por lo que acaba de ocurrir, sostiene con vehemencia “está seguramente enfermo, hay que ir en busca del médico, hacer que lo vea un psiquiatra”. Es el estilo terapéutico.

El último estudiante dice “creíamos entendernos bien, pero algo no debe marchar adecuadamente en nuestra comunidad, para que tal acción haya sido posible... hagamos juntos un examen de conciencia”. Es el estilo conciliatorio”.

Esta parábola dibuja plásticamente la diversidad de respuestas que pueden darse ante la delincuencia, y que la respuesta punitiva en clave carcelaria no es, en general, la mejor de las posibles, ni nunca debe ser la exclusiva.

Principios como el de legalidad, que exige una respuesta siempre y en todo caso, quizá deban dar paso, con cautelas, al de oportunidad reglada en la persecución, sobre todo en la delincuencia menor. Este principio permite un mayor protagonismo de la víctima, en definitiva se trata de iniciar un proceso de redescubrimiento de parcelas privadas –y por tanto disponibles para su titular– en el sistema de justicia penal, incrementando el peso de la sociedad en correlativa disminución al exceso de estatalización que hoy tiene, propiciando en definitiva, una desjudicialización de los conflictos que permitan la aparición de mecanismos alternativos para su resolución, dejando el sistema judicial para las más graves infracciones, con lo que se conseguiría un alivio en el número de causas, que traería una justicia más rápida y una mejor utilización de recursos materiales y personales siempre escasos, puestos a disposición sólo para las más graves infracciones del ordenamiento jurídico.

Cuando están colapsados los circuitos judiciales, la solución no es incrementar los recursos, como no conduce a ninguna solución incrementar el número de autobuses cuando la carretera no pueda absorber el tráfico. Parece más sensato reflexionar sobre cuáles serían los delitos que requieran inevitablemente la intervención judicial, dejando los demás extramuros de ella, permitiendo la aparición de otras respuestas como la mediación en cualquiera de sus formas, que a buen seguro podrían resolver el problema a mejor satisfacción de todos los implicados, con menos costos y de una manera menos traumática y con una garantizada aceptación de la respuesta, lo que viene a consolidar el propio ordenamiento jurídico.

### III. REFORMA PENAL Y DESPENALIZACION

Una política criminal debe ser una aplicación de mínima intervención, por consiguiente no se debe caer en la tentación del panjurismo que coloca al juez en el vér-

tice de todo conflicto para que lo resuelva; en consecuencia debe limitar la extensión de la respuesta represiva tanto en el campo del derecho sustantivo como en el campo del derecho procesal.

En el derecho sustantivo, limitando la tipificación de conductas a las más graves para la pacífica convivencia y propiciando sistemas de justicia alternativa a través de la conciliación, mediación o arbitraje, a donde puedan derivarse conflictos hoy innecesaria y traumáticamente judicializados.

En el campo del derecho procesal, mediante la potenciación del rol de la víctima y con una política tendente a que ésta tenga una adecuada compensación al daño recibido, que no tiene porqué ser siempre de naturaleza económica. El diálogo agresor - víctima, el recíproco conocimiento de sus personas y circunstancias, puede ofrecer soluciones de pacificación sorprendentes porque la solidaridad ha sido la gran ausente en la respuesta institucional, y su presencia puede dar lugar a significativos cambios.

En definitiva se trata de llenar de humanidad, de sociedad y de imaginación los sistemas de justicia penal, de suerte que no se conviertan, o no sigan siendo, factores de multiplicación de la desigualdad social y escuela de odio y venganza.

El Comité de Prevención y Control del Crimen de la O.N.U., adoptó en 1984 bajo la dirección del penalista español Manuel López - Rey unos Principios rectores de la prevención del crimen y de justicia penal en el contexto del desarrollo de un nuevo Orden Económico Internacional, del que entresaco, por su importancia a los efectos de esta ponencia los siguientes:

1. Los cambios de la estructura económica y social deben ir acompañados con las reformas pertinentes en la justicia penal.

2. Todo sistema penal justo, equitativo y humanitario debe garantizar el respeto de los derechos humanos fundamentales.

3. La política criminal debe tener en cuenta las deficiencias de la estructura socio-económica y política que dan lugar a la injusticia.

4. La búsqueda de nuevos rumbos debe llevarse a cabo en relación con los Conceptos de legalidad y legitimidad a nivel nacional e internacional, en conformidad con los Principios y fines de la Carta y las disposiciones nacionales vigentes en materia penal.

5. Por criminalidad ha de entenderse tanto la común como la que no lo es y en cuya comisión pueden participar directa o indirectamente instituciones oficiales y no oficiales así como organizaciones de muy diversos tipos y fines. La criminalidad económica y la industrial deben dar lugar a una responsabilidad empresarial. A tal efecto, los jueces recibirán la formación profesional adecuada.

6. Las sanciones de tales delitos deberán fijarse en forma que se evite la desigualdad respecto a las sanciones impuestas por delitos comunes contra la propiedad. Consecuentemente, las sanciones de los delitos económicos o industriales deben corresponder a su extensión y gravedad.

7. La compensación de las víctimas debe ser regulada y hacerse efectiva en todo caso y señaladamente en los delitos derivados de las diversas modalidades del poder.

8. Todo desarrollo incluye el de la paz y justicia y la reducción de los costos de ésta sin disminuir su efectividad. A tal efecto, deberá ser planificada como sistema. La planificación deberá llevarse a cabo por sectores e intersectorialmente.

9. El sistema penal es no sólo uno de control, intimidación y sanción, sino también de logro de un desarrollo más equitativo en todo aspecto. A tal efecto, se utilizarán tanto como sea factible las instituciones existentes fuera del sistema y la participación apropiada de la comunidad.

En definitiva, el derecho, y singularmente el derecho penal, como afirma Hernández Gil, no debe reducirse al monopolio de la fuerza, muy al contrario debe ser la aspiración y el esfuerzo de los hombres por una paz justa.

#### **IV. SISTEMAS DE INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DE DELITOS DOLOSOS**

El Convenio número 116 del Consejo de Europa de 24 de Noviembre de 1983 sobre indemnización a las víctimas de infracciones violentas, constituye el referente fundamental en la materia. Dicho Convenio, que entró en vigor el 1 de Febrero de 1988, hasta el momento ha sido ratificado por Dinamarca, Finlandia, Francia, Luxemburgo, Holanda, Suecia y Reino Unido. España por el momento no lo ha ratificado.

El fundamento que lo inspira es la consecuencia de que la criminalidad es una calamidad pública y que por la socialización del riesgo, debe la propia comunidad atender en los casos más graves a las víctimas de los delitos más violentos concediéndoles una reparación con cargo a los fondos públicos. Es una manifestación de la solidaridad ante la desgracia y la más clara expresión de que la satisfacción a las víctimas de delitos, debe ser una prioridad de toda política criminal.

Posteriormente, el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de Septiembre de 1989, Doc. A 3 - 13 / 89, adoptó el siguiente acuerdo:

1. Pedir a la Comisión que elabore sin demora una propuesta de directiva pidiendo a los Estados miembros que armonicen al más alto nivel el pago de indemnizaciones a las víctimas de delitos violentos, sin tener en cuenta el origen de la víctima, y que establezcan oficinas para el pago anticipado de ayuda urgente;

2. Señalar que la indemnización debería cubrir, por lo que afecta a la víctima, por lo menos la pérdida de ingresos actuales y futuros, los gastos jurídicos, los gastos médicos y de hospitalización y los gastos funerarios, los dolores y el sufrimiento, y, en lo que respecta a las personas a cargo de la víctima, la pérdida del sustento.

3. Pedir a la comisión que incluya en esta directiva disposiciones que exijan al Estado miembro en el que se ha cometido el acto violento el pago de los gastos en que incurran los testigos que tengan que volver al país con objeto de prestar declaración.

4. Pedir a los Estados miembros que faciliten la creación de estructuras administrativas destinadas a informar a las víctimas sobre sus derechos, principalmente en el ámbito policial y judicial, y que promuevan campañas de acción con dicho fin.



5. Pedir a los Estados miembros que ratifiquen el Convenio del Consejo de Europa de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos, así como el convenio de asistencia mutua en asuntos delictivos de 20 de abril de 1959 y su Protocolo adicional de 17 de marzo de 1978.

La referencia internacional debe completarse con la Recomendación R 85 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la posición de las víctimas en el marco del Derecho y Procedimiento Penales aprobado el 28 de Junio de 1985.

A dar cumplimiento a estos Convenios y Recomendaciones se dirige el Proyecto de ley de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos que ya fue informado favorablemente por el Consejo General del Poder Judicial en el Pleno de 5 de abril de 1995 - B.I.C.G.P.J. de mayo de 1995, número 123, y que actualmente está remitido a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria con fecha 7 de abril siguiente.

Los principales rasgos del Proyecto en curso pueden sintetizarse en los siguientes:

1. El proyecto regula ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos, y, por otra parte asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

2. Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas, serán aquéllos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales o daños graves en la salud física o psíquica de las personas. El proyecto se remite para la determinación de la gravedad de las lesiones a la legislación de la Seguridad Social, que también sirve de referente para la determinación de las cuantías máximas indemnizatorias, si bien prevé unos coeficientes correctores que permitan individualizar las situaciones.

3. Se declara incompatible la ayuda económica con la percepción de indemnización por el causante del daño. Así mismo se declara la subrogación del Estado en los derechos que le asistan a la víctima contra el infractor por el total de la ayuda concedida.

4. Se crea una Comisión Nacional para la asistencia a las víctimas de delitos violentos que será la competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de ayudas reguladas por esta Ley. Dicha Comisión estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, y compuesta por vocales de la Administración General del Estado, de entre ellos uno debe ser representante del Ministerio Fiscal, y así mismo se integrará con representantes de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa a las víctimas.

5. Se contempla la posibilidad de ayudas provisionales, atendiendo a la precaria situación de la víctima y la dilación en la tramitación de las causas penales.

6. Se prevé la creación de una red de oficinas de asistencia a las víctimas de delitos, generalizando de este modo experiencias surgidas en diversas Comunidades Autónomas. En el País Vasco funcionan ya las de Bilbao y San Sebastián, estando prevista la próxima apertura de la de Vitoria-Gasteiz. Son estas oficinas las que deben canalizar la atención psicológica y social a las víctimas de todos los delitos.

## V. PROYECTO DE CODIGO PENAL

De una manera muy sintética, en relación al actual Proyecto de Código Penal en fase de elaboración parlamentaria y por lo que se refiere a los aspectos de esta ponencia, puede decirse lo siguiente.

En relación al infractor, todo el sistema sigue vertebrándose alrededor de la pena carcelaria, bien que se introduzca con posibilidades de sustitución a las penas cortas, la novedad de los arrestos de fin de semana. Al desconocerse toda previsión a cómo se llevarán en la práctica, extremo de la mayor importancia, es preciso recibir con ciertas reservas esta "novedad", ya que el cumplimiento de estos arrestos en los propios centros penitenciarios les privaría de gran parte de su pretendida bondad. Desconoce el Proyecto los sistemas de mediación y resulta limitadísimo el establecimiento de medidas alternativas a la prisión. Se mantiene la suspensión de condena en términos parecidos al actual pero no se recoge la institución de la suspensión del fallo -probation-.

Los trabajos en favor de la comunidad, que se encuentran en otros códigos de nuestro entorno cultural, y cuya práctica los está consolidando como una de las mejores respuestas a la pena de prisión, sobre todo para delincuentes jóvenes, sólo se aceptan en el Proyecto como substitutivos de las penas de prisión hasta un año y excepcionalmente hasta dos en el artículo 89 del Proyecto.

En relación a la víctima se desconocen los programas de reparación o sustitución a cargo del infractor, pero debe recordarse la existencia del Proyecto de ley de asistencia a las víctimas ya comentado.

En todo caso, cabe esperar que el debate parlamentario enriquezca el Proyecto de Código Penal dando amplia cabida con generosidad e imaginación a respuestas alternativas a la prisión, con el adecuado control judicial y que permita el definitivo encuentro entre el mundo delincuenciales y la sociedad de la que forma parte indisoluble.

## BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ANTONIO GARCIA-PABLOS. *Presupuestos para la reforma penal*. Centro de Estudios Criminológicos. Separata Universidad de La Laguna. 1992.
- ENRIQUE RUIZ VADILLO. Resumen del Informe de síntesis sobre "Reforma penal y Despenalización" de las III Jornadas Latinas Italo - Luso - Franco - Españolas de Defensa Social. Aix - en - Provence. Octubre 1982. *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, número 1.316.
- MANUEL LOPEZ - REY Y ARROJO. *Compendio de Criminología y política criminal*. Tecnos, 1985.
- VARIOS, *Las víctimas del delito*, Cuadernos de Extensión Universitaria. Servicio Editorial U.P.V., Instituto Vasco de Criminología, 1988.

### **“CHARITY” OR “BENEFIT OF THE DOUBT” IN INTERPRETATION**

All interpretation depends on charity, because we always have to discount at least *some* differences in belief when we interpret. For example, suppose we are reading a novel written two hundred years ago in English, and we encounter the noun “plant”. In a normal context, we do not hesitate to identify this “plant” with our present English “plant”; yet, in so doing, we are ignoring a host of differences in belief. For example, *we* believe that plants contain chlorophyll, we know about photosynthesis and the carbon dioxide-oxygen cycle, and so on. These things are central to our present notion of what a plant is. All of these things were unknown two hundred years ago. Yet (unless we are philosophers or philosophically minded historians of science) we do not say that people two hundred years ago “lived in a different world”, or that their notions are “incommensurable” with the notions we now have, which taken literally (of course, it never is!) would imply that we could not interpret an ordinary letter that anyone wrote two hundred years ago. In short, we treat the concept *plant* as having an identity through time but no essence, and we treat the concept *electron* as having an identity through time but no essence.

And yet, we do not always interpret words in such a way as to *maximize* the number of true beliefs that the speaker would have had (by our lights) if the interpretation were correct, contrary to a crude version of the idea of “charity in interpretation”.

Hilary Putnam, *Representation and Reality*, Ed. MIT Press, Cambridge, Massachusetts, 1988, p. 13.